



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2009-PHC/TC

LIMA

JUAN DE DIOS ACHAHUANCO MURIEL  
Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Jáuregui Villanueva y otra a favor de don Juan de Dios Achahuanco Muriel y otros contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 358, su fecha 30 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2009, las recurrentes interponen demanda de hábeas corpus a favor de Juan de Dios Achahuanco Muriel y otros contra el Titular del Ministerio del Interior, señora Mercedes Cabanillas Bustamante, el Jefe de la Dirección de Seguridad de Penales, General PNP Bruno de Benedetti Machuca, el Jefe de la División de Diligencias Judiciales, Comandante PNP Henry Luis Mora, el Jefe de la Carceleta Judicial, Mayor PNP Manuel Ruiz Noriega, la Presidente de la Primera Sala Penal Especial para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señora Carmen Liliana Rojjasi Pella, los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Luis Carrera Conti y Rita Cecilia Gastañadui, y la Fiscal Titular de la Séptima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, con la finalidad de que cesen los tratamientos humillantes e inhumanos a los que están siendo sometidos los favorecidos, puesto que se está afectando su derecho a la integridad física y psicológica.

Refieren que los favorecidos están siendo sometidos a tratos humillantes e inhumanos que afectan sus derechos constitucionales, puesto que i) han sido engrillatados de brazos y piernas durante la permanencia en la Carceleta Judicial; ii) se les ha impedido que concurren a la Sala de Audiencias provistos de sus cuadernos y lapiceros necesarios para tomar apuntes; iii) se ha asignado de manera desproporcionada una gran cantidad de efectivos policiales tanto dentro y fuera de las instalaciones de la Sala de Audiencias y dentro del ambiente en el que se encuentran procesados, y iv) que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2009-PHC/TC

LIMA

JUAN DE DIOS ACHAHUANCO MURIEL  
Y OTROS

han sido objeto de presión psicológica y violencia física durante el traslado del Centro Penitenciario donde se encuentran reclusos a la Sala de Audiencias donde viene siendo juzgados. Asimismo señalan que el proceso que se está tramitando en su contra contiene una serie de irregularidades que afectan el derecho al debido proceso de los beneficiarios puesto que durante su permanencia en la carceleta judicial se les ha ubicado en un ambiente distinto a la sala de audiencias, que cuenta con poca energía eléctrica y ventilación, con lunas de seguridad pavoradas que les impide ver a sus abogados y al público asistente. Agrega que los beneficiarios no han sido consultados para que elijan a un letrado, imponiéndoseles un abogado de oficio, lo que vulnera su derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección, y afecta su defensa. Finalmente, expresa que las audiencias se están llevando a cabo fuera del horario normal y que el personal policial ha atentado contra el derecho a la integridad física y psicológica de los favorecidos.

Realizada la investigación sumaria los favorecidos se ratifican en el contenido de la demanda presentada a través de las letradas. Por su parte, los emplazados señalan que en ningún momento se ha afectado los derechos de los beneficiarios y que sólo se han limitado a cumplir lo dispuesto en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, los jueces emplazados señalan que las audiencias se han desarrollado con normalidad y que en ningún momento los favorecidos han estado con grilletes, buscando continuar con normalidad las diligencias programadas.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda en atención a que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucional de los derechos invocados, al presentar ningún factor de conexión con la libertad individual.

La Sala Superior revisora confirma la apelada considerando que de los recaudos no se advierte afectación o amenaza de violación de la libertad individual.

### FUNDAMENTOS

#### §. Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se disponga el cese de los tratos humillantes e inhumanos a los que están siendo sometidos los favorecidos mientras se encuentran detenidos, como son el uso de grilletes en las manos y pies en la carceleta judicial, que no se les ha provisto de lápiz y papel para concurrir a la Sala de Audiencias para tomar apuntes, que se ha asignado de manera desproporcionada una gran cantidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2009-PHC/TC

LIMA

JUAN DE DIOS ACHAHUANCO MURIEL  
Y OTROS

de efectivos policiales tanto dentro y fuera de las instalaciones de la Sala de Audiencias y dentro del ambiente en el que se encuentran procesados, que los beneficiarios no han sido consultados para que elijan a un letrado, imponiéndoseles un abogado de oficio, lo que vulnera su derecho a ser asistidos por un abogado defensor de su elección, lo que afecta su defensa, que las audiencias se están llevando a cabo fuera del horario normal y que el personal policial ha atentado contra el derecho a la integridad física y psicológica de los favorecidos.

**§. El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena dictados en su contra y el hábeas corpus correctivo**

2. Con la vigencia del Código Procesal Constitucional en nuestro ordenamiento jurídico se reconocen nuevos derechos para el ámbito de protección del proceso de hábeas corpus. Así se tiene que el inciso 17) del artículo 25.º de esta norma adjetiva señala:

Artículo 25.- Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

(...)

17. El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

(...)

3. Esta tarea normativa encuentra mayor sustento en la labor realizada anticipadamente por este Tribunal cuando aceptó la posibilidad de que mediante el hábeas corpus de tipo *correctivo* se puede efectuar el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual en todos aquellos casos en que ésta se haya decretado judicialmente (Exp. N.º 0726-2002-HC/TC, caso *Alejandro Rodríguez Medrano*); así como tutelar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados (Exp. N.º 1429-2002-HC/TC, caso *Juan Islas Trinidad y otros*).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2009-PHC/TC

LIMA

JUAN DE DIOS ACHAHUANCO MURIEL  
Y OTROS

4. Por tanto el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena dictados en su contra, supone anteladamente una restricción a la libertad individual, pero velar para que esta restricción no termine afectando otros derechos fundamentales constituye razón más que suficiente para que el hábeas corpus extienda el ámbito de su protección y lo tutele.

### En el presente caso

5. En autos tenemos la demanda presentada a favor de los recurrentes reclusos en el Establecimiento Penal Miguel Castro Castro, denunciando que están siendo sometidos a tratamientos humillantes e inhumanos, por actos realizados por los emplazados.
6. Respecto a la denuncia que realizan los recurrentes referida tanto a la colocación de grilletes tanto en las manos y pies durante su permanencia en la Carceleta Judicial, mientras esperan su ingreso a la Sala de Audiencias, como a que se ha asignado de manera desproporcionada una gran cantidad de efectivos policiales tanto dentro y fuera de las instalaciones de la Sala de Audiencias y dentro del ambiente en el que se encuentran procesados, este Colegiado debe señalar que el artículo 119º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario expresa que “La conducción de internos, se realiza con la finalidad de que interno concurra a las diligencias judiciales, hospitalarias, clínicas, cuando se le otorga un permiso especial de acuerdo al Código de Ejecución Penal ó cuando es conducido a otro establecimiento penitenciario. En el artículo 120º se señala que “La seguridad durante la conducción y traslado, tiene como finalidad que el interno: 1. No se fugue, 2. No ataque al custodio, 3. Impedir que se suicide, 4. Evitar que atente contra su integridad física., y 5. Entregarlos en perfectas condiciones físicas y mentales al lugar destinado.” Asimismo, el artículo 123º establece que “En la conducción y traslado de internos, el personal deberá seguir el siguiente procedimiento: (...) 2. Revisar la operatividad del armamento, equipo y sistema de comunicación. Seleccionar operativos y seguros, comprobando que sus llaves los abran con facilidad., (...) 9. Realizar el engrilletado correspondiente.”
7. Siendo así, encontramos que al encontrarse los favorecidos bajo sujeción del personal del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE), debe respetarse el procedimiento exigido para la conducción a la realización de una diligencia judicial, como ocurre en el presente caso, debiendo éstos ceñirse estrictamente a la normatividad de la materia. No obstante ello, no se puede aceptar la imposición de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2009-PHC/TC

LIMA

JUAN DE DIOS ACHAHUANCO MURIEL  
Y OTROS

medidas irrazonables y desproporcionadas que afecten la dignidad e integridad física y mental del interno, por lo que la aplicación de dichas medidas se encuentran sujetas al respeto del principio constitucional de dignidad. En el presente caso encontramos que los emplazados han procedido a la colocación de los grilletes como una medida de seguridad, puesto que los favorecidos están siendo conducidos a una diligencia judicial, lo que implica el distanciamiento del Centro Penitenciario y por ende la necesidad no sólo de la colocación de grilletes a los beneficiarios para el cumplimiento a cabalidad de la función de los custodios sino del mayor número de efectivos a efectos de que apoyen el resguardo, teniendo en cuenta además el número de internos que están siendo trasladados y la relevancia social que tiene el caso.

8. En tal sentido, respecto a estos extremos, este Tribunal no advierte que los hechos denunciados constituyan la afectación a los derechos constitucionales invocados por las recurrentes, por lo que la demanda debe ser desestimada.
9. Respecto a los extremos de la demanda referidos a que no se les ha provisto de lápiz y papel para concurrir a la Sala de Audiencias para tomar apuntes y que durante su permanencia en la carceleta judicial se les ha ubicado en un ambiente distinto a la sala de audiencias que cuenta con poco energía eléctrica y ventilación, con lunas de seguridad pavonadas que les impide ver a sus abogados y al público asistente, este Colegiado debe expresar que de los actuados en el presente caso no existe medio probatorio alguno que corrobore la negativa, primero, de proporcionar lápiz y papel a los beneficiarios, observándose sólo lo vertido en la demanda y lo manifestado en las declaraciones indagatorias de los emplazados (fojas 143) quienes señalan que requirieron un informe a efectos de verificar que los favorecidos no atenten contra su propia integridad física, afirmando que posteriormente se les hizo entrega de lo requerido, y, segundo, que se les impida tener contacto con sus abogados, ya que el hecho de que el ambiente en que se encontraban tenga lunas pavonadas no constituye, *per se*, una afectación a los derechos fundamentales de los favorecidos.
10. Respecto a lo expresado por las recurrentes referido a que los beneficiarios no han sido consultados para que elijan a un letrado, imponiéndoseles un abogado de oficio, lo que vulnera su derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección, lo que afecta su defensa, este Colegiado advierte que a los favorecidos se le asignó una abogada de oficio precisamente como garantía de su derecho de defensa, teniendo plena libertad éstos para nombrar en cualquier etapa del proceso un abogado de su elección, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado por no haberse vulnerado el derecho de defensa de los beneficiarios. Finalmente expresan que las audiencias se están llevando a cabo fuera del horario normal y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2009-PHC/TC

LIMA

JUAN DE DIOS ACHAHUANCO MURIEL  
Y OTROS

el personal policial ha atentado contra los derechos a la integridad física y psicológica de los favorecidos. Respecto al primer punto debemos expresar que tal afirmación no se encuentra corroborada por las instrumentales que obran de autos, y que de haberse presentado tal situación, *per se*, no constituiría una afectación a los derechos de los favorecidos. Respecto al segundo punto, encontramos en autos (de fojas 220 y siguientes) los certificados médicos legales de los beneficiarios, en los que no se evidencia daño físico alguno, resaltándose sólo en determinados casos agresividad en los beneficiarios, por lo que no se acredita la afectación de los derechos invocados por las recurrentes, debiendo desestimarse la demanda respecto a este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse acreditado la afectación a los derechos a la integridad física y psicológica, de defensa y al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARRERA  
SECRETARIO RELATOR